000609/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"B. L. M. A. y B. D. A. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"** Expte N°609/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte N° 148/2011) por haber interpuesto D. A. B. a fs. 50, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 46/46vta., que homologa el convenio celebrado con su hijo.

El primero es rechazado a fs. 51, negándose el segundo.

El progenitor interpuso recurso de queja, siendo concedido el recurso de apelación en subsidio, en relación y con efecto suspensivo (Expte N° 461/14, fs. 54/55).

I.- En su memoria de fs. 50, señala que si bien lo consignado en el punto I de fs. 42 se incluye en la resolución homologatoria, no surge la ratificación de este punto por M. B. Alega que cuando la otra parte contestó el traslado nada dijo con relación al punto I enunciado y que debió ser intimado por el tribunal a expresar su voluntad con relación el plazo de prestación alimentaria y la obligación de presentar el certificado analítico de estudios. Solicita se revoque la resolución, se intime al beneficiario de la cuota a manifestar expresamente su voluntad y se dicte nueva resolución incorporando las cláusulas enunciadas.

A fs. 81/83, contesta M. B., sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 5/6, M. B. solicita se homologue judicialmente el

convenio de alimentos celebrado con su progenitor por Acta N° 312/2011 de la Asesoria de Familia (fs. 3).

A fs. 7 y vta., se homologa judicialmente el acuerdo de partes y se ordena librar oficio a la empleadora de D. A. B., padre del actor.

A fs. 11, el padre denuncia que su hijo a cumplido la mayoría de edad y solicita se deje sin efecto el descuento de la cuota de alimentos sobre sus haberes.

A fs. 12, se deja sin efecto la cuota de alimentos a favor del hijo por haber cumplido la mayoría de edad.

A fs. 35, D. A. B. ofrece abonar la suma de $ 6500 a su hijo mientras duren sus estudios universitarios conforme el plan de estudios correspondiente y contra la presentación del certificado analítico, mediante depósito en la cuenta bancaria de M.

A fs. 37, la audiencia de conciliación fijada por el tribunal fracasa por falta de acuerdo entre los interesados.

A fs. 38 y vta., el hijo manifiesta que ha llegado a un acuerdo extrajudicial con su padre acordando una cuota de alimentos del 12% de sus haberes, previo descuentos de ley, que se deducirán por planilla y serán depositados en la cuenta bancaria que detalla; que se excluirán de dicho porcentaje, el importe correspondiente a SAC y vacaciones anuales y que se le brindará obra social.

Solicita se corra traslado a su padre a fin que ratifique el acuerdo.

A fs. 42, contesta el progenitor, en el punto I manifiesta que la otra parte omitió señalar que la asistencia alimentaria se dará hasta la finalización de los estudios y que se debe presentar el certificado analítico, por lo menos, una vez al año; con relación a

lo demás, ratifica todos los términos del convenio.

El tribunal corre traslado nuevamente a M. B. que contesta a fs. 45 y solicita se dicte la homologación judicial de lo convenido.

A fs. 46 y vta., se dicta la resolución que homologa el acuerdo celebrado entre las partes conforme las constancias de fs. 38, 42 y 45, incluyendo la aclaración realizada en el punto I de fs. 42.

III.- La transacción requiere solamente una materia litigiosa o dudosa, las concesiones recíprocas y su presentación ante el juez en caso de derechos litigiosos; integrándose procesalmente mediante la homologación judicial que le confiere el carácter de un título ejecutorio (arts. 832, 837 y 838 CC).

Con relación a lo que ha sido materia de acuerdos, se habrá de tener en cuenta para juzgar la validez y eficacia de los mismos, no sólo la disponibilidad o indisponibilidad del derecho comprendido en ellos, sino también las circunstancias de tiempo que rodean a su otorgamiento, en atención al orden público que impera en materia de derecho de familia (en este sentido: Sent. Int. Sala A no. 126/2005)

Además, todo acuerdo tendrá una validez provisoria, condicionada al mantenimiento de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ya sea respecto de alimentos, tenencia, etc. (En este sentido: Kemelmajer de Carlucci, Aída en: "Principios procesales y tribunales de familia" pág 693., citada en Rev Derecho Procesal de Familia I RUBINZAL Culzoni. 2002-1. Pag 32.).

Los términos del presente acuerdo extrajudicial celebrado entre el padre y su hijo, mayor de edad, surge de las constancias de autos de fs. 38/38vta., 42

y 45, habiéndose homologado judicialmente todo lo allí manifestado con la expresa mención de las fojas correspondientes a estas constancias y la aclaración realizada en el punto I- de fs. 42.

No se observa la existencia de desacuerdos, inexactitudes o falencias respecto a las condiciones pactadas en virtud que ambos interesados expusieron los puntos acordados y no formularon oposición al contestar los respectivos traslados. Como se sabe, todo traslado implica la obligación de responder, la falta de oposición expresa de la contraria implica su consentimiento tácito.

La intimación requerida por el recurrente a fin que el hijo manifestara su voluntad sobre el punto I de fs. 42 no es necesaria. Ello porque, al contestar M., ninguna objeción efectúa y solicitó se dictara resolución; por lo tanto el acuerdo queda integrado y consentido en forma tácita, conforme lo expresado a fs. 38 y 42. Así surge de la resolución dictada y también lo advierte la contraria en su contestación de agravios.

En definitiva los argumentos expuestos por el recurrente no se corresponden con las constancias de la causa; expresan una mera disconformidad con lo resuelto sin formular una crítica concreta y razonada. La reiteración de los actos procesales indicados (ratificación y homologación) que se presenta es redundante e innecesaria, e implica la dilación del proceso en desmedro de los derechos de los interesados.

Por ello, no surgiendo de autos la existencia de las falencias invocadas por el recurrente, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

IV.- Las costas atento la naturaleza de la

cuestión, se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr.)Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapa cumplida, y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de fs. 50 y confirmar la resolución de fs. 46/46vta.

2) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. A. L. D. en el 25% y de la Dra. M. F., en el 25%, todos de los regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).